



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2010-00200
Demandante:	ILMER MACIAS AMAYA
Demandado:	ÁNGEL OCTAVIO MACÍAS

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por el Banco Cooperativo COOPCENTRAL, mediante el cual manifiesta que una vez consultada la información con el área encargada el demancado no posee productos activos con el banco, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 03

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2012-00086
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	WILBER NIXON BERMUDEZ MURILLO

**OBJETO A DECIDIR:**

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 03 de noviembre de 2020.

**ANTECEDENTES:**

1.- La parte demandante por medio de su apoderada judicial presenta la liquidación del crédito. la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de a misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma no fue elaborada atendiendo los parámetros previstos en el artículo 446 del C.G.P., por cuanto los intereses corrientes y moratorios no fueron liquidados en la forma señalada por la Superintendencia Financiera excediéndose en su monto, de igual manera la parte demandante no tiene en cuenta el valor correspondiente a otros conceptos ya que señala valor diferente al relacionado en el título valor, por tal razón, se requiere al profesional del derecho para que en lo sucesivo preste atención a las liquidaciones de crédito aportadas, de igual manera para que en lo sucesivo realice las mismas atendiendo los parámetros establecidos en la última liquidación aprobada; teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho modificará la aportada la cual quedará de la siguiente manera.

Obligación 725086400044993

CAPITAL	\$	16.500.000,00
INTERES CORRIENTE	\$	4.177.827,00
INTERES MORA A 30 DE AGOSTO DE 2020	\$	44.484.090,41
VALOR OTROS CONCEPTOS	\$	638.340
TOTAL INTERÉS Y CAPITAL A 30 DE AGOSTO DE 2020	\$	65.800.257,41

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, la cual asciende a la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$65.800.257.41), a 30 de agosto de 2020.**

**SEGUNDO.** Respecto de la liquidación de crédito aportada el 03 de noviembre de 2020, cuyo capital asciende a la suma de \$1.607.404 el despacho se abstiene de pronunciarse al respecto por cuanto no hace parte del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, tres (03) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 03

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2012-00086
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	WILBER NIXON BERMUDEZ MURILLO

Teniendo en cuenta la anotación No. 21 del F.M.I. No. 470-12185, por secretaría ofíciase al JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación, informe el estado actual y fecha de radicación de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, presentada por CARLOS AUGUSTO PUENTES MURILLO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, respecto del bien inmueble arriba señalado.

Líbrese el oficio que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estad. No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2015-00047
Demandante:	CUSTODIO ESPINOSA
Demandado:	PAOLA RODRÍGUEZ

Teniendo en cuenta que la audiencia de reconstrucción programada en el presente asunto no se llevó a cabo por cuanto los extremos de la Litis no aportaron copia del proceso, es del caso fijar nueva fecha para llevar a cabo la citada audiencia, para tal efecto señálese la hora de las **ocho de la mañana (8:00am)**, del día **11 de marzo de 2021**, para efectos de realizar la audiencia que trata el numeral 2º del artículo 123 C.G.P., la misma se realizará de manera virtual.

ORDENAR a las partes para que aporten grabaciones y documentos que posean con el objeto de comprobar la actuación surtida en el presente asunto.

Por secretaría efectúese la notificación a los extremos de la Litis, para efectos de concurrir a la audiencia virtual por el aplicativo respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 03

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2015-00389
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	MAYRA ALEJANDRA URREGO RODRÍGUEZ Y OTRO

En atención a poder presentado por la representante legal de la entidad demandante, se reconoce como apoderado judicial del Instituto Financiero de Casanare, al abogado CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA, portador de la T.P. No. 208.536 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el 03 de agosto de 2017, se declaró probada la excepción de prescripción, por secretaría dese cumplimiento a lo allí dispuesto, para tal efecto se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación:	2016-00182
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	BLANCA CECILIA CASTAÑEDA

En escrito de fecha 05 de noviembre de 2020, el demandante, su apoderado judicial y la parte demandada allegan escrito mediante el cual manifiestan que llegaron a un acuerdo de transacción, por lo que solicitan la terminación del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P.

El artículo 312 del C. G.P. reza:

*"...El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción..."*

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la solicitud reúne los requisitos de la norma en comento, este Despacho judicial accederá a tal petición y dispondrá la terminación del proceso por transacción.

Por lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ACEPTAR** el acuerdo de transacción presentado por RAFAEL TORRES OLARTE en calidad de demandante, la demandada BLANCA CECILIA CASTAÑEDA y la apoderada judicial del demandante.

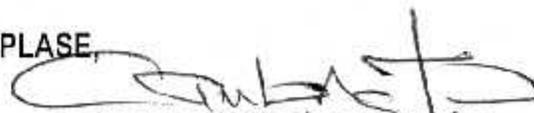
**SEGUNDO. DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo hipotecario presentado por RAFAEL TORRES OLARTE en contra de BLANCA CECILIA CASTAÑEDA, por transacción.

**TERCERO. CANCELAR** las medidas cautelares que se hubieren decretado. **POR SECRETARÍA, EXPÍDANSE** las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado correspondiente.

**CUARTO.** No condenar en costas.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, tres (03) de febrero de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 03

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2017-00101
Demandante:	MARISOL ROJAS ALDANA
Demandado:	LUIS ANTONIO SANTAMARÍA CASTRO

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito de fecha 05 de noviembre de 2020, solicita se amplíe el término para la presentación del trabajo de partición manifestando que su estado de salud estuvo afectado para tal efecto allega constancia de las incapacidades.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que lo solicitado por la profesional del derecho es procedente, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al presente asunto se concede un término de cinco (5) días a la doctora LIGIA CASTELLANOS CASTRO, partidora en el asunto de la referencia para que presente el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 03

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00281
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JULIA ELPIDIA RUBIANO NOVOA

**OBJETO A DECIDIR:**

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 20 de noviembre de 2020.

**ANTECEDENTES:**

1.- La parte demandante por medio de su apoderada judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el ar. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma no fue elaborada atendiendo los parámetros previstos en el artículo 446 del C.G.P., por cuanto los intereses corrientes y moratorios no fueron liquidados en la forma señalada por la Superintendencia Financiera excediéndose en su monto, de igual manera la parte demandante no tiene en cuenta el valor correspondiente a otros conceptos ya que señala valor diferente al relacionado en el título valor, por tal razón y como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 21 de julio de 2020, se requiere al mismo para que en lo sucesivo preste atención a las liquidaciones de crédito aportadas, de igual manera para que en lo sucesivo realice las mismas atendiendo los parámetros establecidos en la última liquidación aprobada; teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho modificará la aportada la cual quecará de la siguiente manera.

Pagaré 086406100004406

CAPITAL	\$	8.652.365,00
INTERES CORRIENTE DE 10 DE AGOSTO DE 2014 A 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014	\$	128.365,24
INTERES MORA DE 11 DE AGOSTO DE 2014 A 30 DE AGOSTO DE 2020	\$	13.719.541,65
VALOR OTROS CONCEPTOS	\$	856.819,00
TOTAL INTERÉS Y CAPITAL A 30 DE AGOSTO DE 2020	\$	23.357.090,89

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

**RESUELVE:**

Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, la cual asciende a la suma de **VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVENTA PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$23.357.090.87)**, a 30 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, tres (03) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 03

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad cación:	2017-00386
Demandante:	MARYURI YASMIN ROA MENDOZA
Demandado:	CARLOS ALONSO VACCA ARIAS

En atención a la solicitud efectuada por la demandante en escrito que antecede y como quiera que lo pedido es procedente, el despacho tiene como nueva dirección de notificación del demandado CARLOS ALONSO VACCA ARAS la calle 8 No. 7-44 barrio fundadores centro de Villanueva.

Requírase a la demandante para que efectúe la notificación del demandado a las direcciones que ha suministrado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, tres (03) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 03

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2017-00489
Demandante:	AIRIO ARIAS ROJAS
Causante:	MIGUEL ANTONIO MATEUS CAMELO Y OTRO

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 12 de noviembre de 2020, no se llevó a cabo por cuanto las diligencias fuera del despacho judicial se encuentran suspendidas hasta el 27 de febrero de la presente anualidad, es del caso señalar nueva fecha para la práctica de la misma.

En consecuencia, se señala la hora de las **ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, del día **14 de abril de 2021**, para llevar a cabo la audiencia de prevista en el artículo 372 del C.G.P., con el fin de realizar interrogatorio de las partes, control de legalidad, decreto de pruebas, inspección judicial y demás aspectos relacionados con la citada audiencia y agotar el objeto de la misma.

Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, la cuales se encuentran previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, en igual forma, que las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, tres (03) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 03

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villarueva Casanare, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Rad cación:	2017-00501
Demandante:	LUIS ALFREDO LEÓN ANGARITA
Causante:	EDILBERTO FERNANDEZ CASTILLO

En atención a la sustitución de poder efectuada por la apoderada judicial de la parte demandada, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al presente asunto es del caso señalar el día **24 de marzo de 2021, a la hora de las ocho de la mañana (8:00a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos en la cual se aplicarán las reglas que dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 523 ibidem.

Se previene a los interesados para que junto con el inventario y avalúos alleguen los títulos de propiedad escrituras públicas y privadas, créditos y deudas, libros de comercio o de cuentas de los bienes que hagan parte del inventario, conforme lo dispone el Art. 34 de la Ley 63 de 1936.

Reconózcase y téngase al abogado SERGIO BERNARDO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, portador de la T.P. No. 341.728 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada herederos CATALINA FERNANDEZ BUITRAGO, SANTIAGO ALBERTO FERNANDEZ BUITRAGO, ALEJANDRO FERNANDEZ BUITRAGO, y la cónyuge del causante LISIA ESPERANZA BUITRAGO MORALES, en los términos y para los efectos de poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 03

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2017-00583
Demancante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demancado:	SANDRA IBARGUEN ORTIZ

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por los Bancos Davivienda S.A., Bancolombia S.A., Mundo Mujer, mediante el cual manifiesta que una vez consultada la información con el área encargada el demandado no posee productos activos con el banco, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 03

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

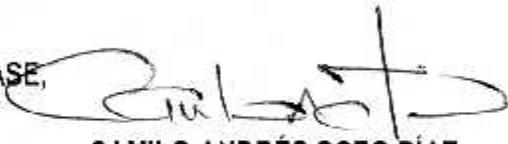
Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Rad cación:	2018-00138
Demandante:	WILLIAM GERMÁN TORRES CASTILLO
Causante:	DAVID JIMÉNEZ CALDERÓN

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede del cuaderno de medidas cautelares, solicita se señale fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado.

Revisado el expediente se observa que, en auto de 05 de abril de 2018, este despacho judicial decretó el embargo del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-110363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, medida que fue comunicada a la respectiva oficina mediante oficio No. 0552 de 16 de abril de 2018, la que devolvió el mismo con nota devolutiva señalando que no se inscribió el embargo por cuanto en el referido folio se encuentra inscrito otro embargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se encuentra el bien inmueble embargado a favor del presente asunto, no se accede a señalar fecha para diligencia de secuestro alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 03

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2018-00238
Demancante:	ARISTUDEMOS QUINTERO CASTRO
Causante:	CRISTIAN PIÑEROS PRIETO

Agréguese al expediente el exhorto comisorio No. 079 debidamente diligenciado por la Inspección de Pclía de Villanueva, de conformidad con el art. 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, tres (03) de febrero de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 03

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECJTIVO SINGULAR
Radicación:	2018-00378
Derrandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Causante:	JHON EDGAR ARANGO CARDONA

En atención a la renuncia presentada por la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, como apoderada judicial de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., el despacho acepta la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 03

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

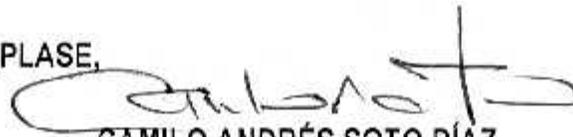
Villanueva Casanare, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2018-00463
Demandante:	CARCO SEVE S.A.S.
Demandado:	OMAIRA SALGUERO OLARTE Y OTROS

RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandada JENNIFER TIBIDOR PADILLA, al abogado ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA, portador de la T.P. No. 150.549 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el poder fue presentado el 13 de octubre de 2020, observa el despacho que los demandados se encontraban representados por curador ad litem, quien dio contestación a la demanda el 11 de octubre del mismo año, y en auto de 17 de noviembre de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución; por tal razón, la contestación de la demanda presentada el 21 de noviembre de 2020 no se tiene en cuenta, instando al profesional del derecho para que reciba el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 03

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00469
Demandante:	CARCO SEVE S.A.S.
Demandado:	ANGIE LILIANA MILLAN META Y OTRA

Como quiera que la *curadora ad litem* de las demandadas ANGIE LILIANA MILLAN META y NELLY MILENA META IBICA, dio contestación a la demanda sin proponer medios exceptivos, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución, el Juzgado ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENGASE por contestada la demanda por parte del curador ad litem de las demandadas ANGIE LILIANA MILLAN META y NELLY MILENA META IBICA.

**SEGUNDO:** Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de CARCO SEVE S.A.S., y en contra de ANGIE LILIANA MILLAN META y NELLY MILENA META IBICA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2018, conforme lo expuesto *ut supra*.

**TERCERO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**QUINTO:** **COSTAS** a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$85.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 03

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	208-00475
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	PAOLA FERNANDA VILLADA RAMÍREZ

Como quiera que la *curadora ad litem* de la demandada PAOLA FERNANDA VILLADA RAMÍREZ, dio contestación a la demanda sin proponer medios excepcionales, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución, el Juzgado ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENGASE por contestada la demanda por parte del curador ad litem de la demandada PAOLA FERNANDA VILLADA RAMÍREZ.

**SEGUNDO:** Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de PAOLA FERNANDA VILLADA RAMÍREZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2018, conforme lo expuesto *ut supra*.

**TERCERO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**QUINTO:** **COSTAS** a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$407.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. For secretaria liquidense en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 03

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

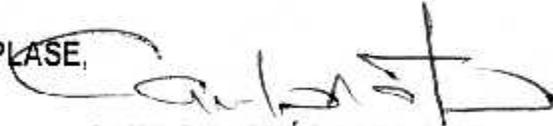
Clase de Proceso:	LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO
Radicación:	2018-00629
Demandante:	AIDEE FRANCO
Demandado:	JAIDY FRANCO Y OTROS

En atención a la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., se dispone corregir el numeral tercero del auto de fecha 03 de noviembre de 2020, el cual quedará así:

**"TERCERO: REQUIERASE** a la parte demandada para que se abstenga de efectuar mejoras sobre el bien inmueble objeto de la presente acción, so pena de incurrir en las sanciones del caso."

De otra parte, REQUIERASE a la abogada IVONNE MARITZA LOZADA, para que sirva tomar posesión del cargo de curador ad litem, que fue designada mediante providencia de 03 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 03

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de febrero de dos mil veinte veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00693
Demandante:	CARCO-SEVE S.A.S
Demandado:	DIANA L ZETH GAMBOA HERNÁNDEZ Y OTROS.

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede con fecha de tres de mayo de dos mil diecinueve y como quiera que la comunicación para la diligencia de notificación personal fue devuelta por la empresa de correo autorizado con la causal de "DIRECCIÓN ERRADA" "NO RESIDE", y como quiera que el apoderado manifiesta desconocer otra dirección de domicilio y/o residencia de la parte demandada, es del caso ordenar su emplazamiento.

Por lo anterior y al tenor del artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, el Despacho,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** el emplazamiento de DIANA LIZETH GAMBOA HERNÁNDEZ, EDIESID HERNÁNDEZ y ANDRÍO ALBERTO CORREDOR, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARÍA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, dos (02) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 03

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



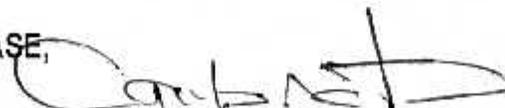
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Rad cación:	2018-00697
Demandante:	CARCO SEVE S.A.S.
Demandado:	JORGE LUIS SANDOVAL MESA Y OTRO

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de diciembre de 2020, en la suma de \$3.503.507, correspondiente y los intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, tres (03) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado Nc. 03

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Rad cación:	2019-00638
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ARNELIO LLANOS GONZÁLEZ

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparc alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de septiembre de 2020, en la suma de pagaré No. 086406100006752 **\$34.863.257.47**, y pagaré No. 4866470211676598 **\$2.257.777.60**, correspondiente y los intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 03

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2019-00639
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	MYRIAM RODRÍGUEZ RICO Y OTRO

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de octubre de 2020, en la suma de \$97.659.301.97, correspondiente y los intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 03

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	CANCELACIÓN PÁTRIMONIO DE FAMILIA
Radicación:	2020-00027
Demandante:	EDUBAN QUINTERO Y OTRA

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito de fecha 16 de diciembre de 2020, manifiesta que es su deseo retirar la presente demanda.

Al respecto, el artículo 97 del C.G.P., señala:

*"... El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro..."*

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que dentro del presente asunto no se cumplen los requisitos establecidos en la norma en comento por cuanto ya se encuentra notificado el curador ad hoc, es del caso despachar desfavorablemente la petición.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Negar la solicitud de retiro de la demanda por improcedente, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.** En firme este auto ingrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, tres (03) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estad. No. 03

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2020-00608
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JORGE FRANCISCO MAHECHA Y OTRA

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, el Juzgado rechazará la misma.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda que en proceso ejecutivo singular presentó BANCOLOMBIA S.A.S, en contra de JORGE MAURICIO MAHECHA y MARÍA CRISTINA VANEGAS, con radicado 2020-00608.

**SEGUNDO.** En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

**TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO,** dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, tres (03) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 03

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2020-00612
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	RAÚL SANTIAGO PARRA LASPRILLA

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, el Juzgado rechazará la misma.

Por lo anterior, el Despacho,

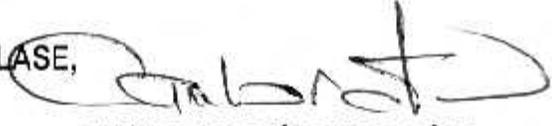
**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda que en proceso ejecutivo singular presentó BANCOLOMBIA S.A.S, en contra de RAÚL SANTIAGO PARRA LASPRILLA, con radicación 2020-00612.

**SEGUNDO.** En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

**TERCERO.** POR SECRETARÍA, **ARCHÍVESE EL PROCESO**, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 03

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación:	2020-00627
Demandante:	MARY DUPERLLY URREGO MAMBY
Demandado:	CORPORACIÓN COLONIAS VILLANUEVA

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, el Juzgado rechazará la misma.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda que en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual presentó MARY DUPERLLY URREGO MAMBY en contra de CORPORACIÓN COLONIAS VILLANUEVA, con radicado 2020-00627.

**SEGUNDO.** En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

**TERCERO.** POR SECRETARÍA, **ARCHÍVESE EL PROCESO**, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, tres (03) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 03

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00631
Demandante:	MARIA ISABEL CRISTANCHO
Demandado:	JOSÉ DILBAR SIERRA JIMÉNEZ

Subsanada la presente demanda incoada por MARTHA ISABEL CRISTANCHO BARAJAS., mediante apoderada judicial en contra de JOSÉ DILBAR SIERRA JIMÉNEZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de MARTHA ISABEL CRISTANCHO BARAJAS., en contra de JOSÉ DILBAR SIERRA JIMÉNEZ, por las siguientes sumas:

1°. DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), correspondiente al capital de la obligación contenida en letra de cambio de 01 de septiembre de 2018.

1.1. Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de septiembre de 2018, hasta 01 de diciembre de 2018.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 02 de diciembre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1°, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 03

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00641
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	VIVIANA FIERRO VALERO Y OTRA

Subsanada la presente demanda incoada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, mediante apoderado judicial en contra de VIVIANA FIERRO VALERO y SANDRA ROCIO VALERO, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de VIVIANA FIERRO VALERO y SANDRA ROCIO VALERO por las siguientes sumas:

1º. TRECE MILLONES VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$13.028.544), correspondiente al capital de la obligación contenida en pagaré No. 8000779.

1.1. Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 05 de agosto de 2018 hasta el 05 de septiembre de 2018.

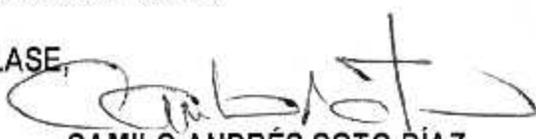
1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de febrero de 2020, fecha desde la cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes de Código General de Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de febrero de 2021. Notifiqué a las partes a auto anterior, mediante Estado No. 03.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2020-00642
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	MIRIAM GONZÁLEZ CANO Y OTRO

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 19 de enero de 2021, este despacho judicial INADMITIÓ la solicitud de demanda para iniciar proceso ejecutivo con el fin de que la parte demandante efectuara la sumatoria de las cuotas a partir del número 10, teniendo en cuenta que a partir de la misma la parte hizo uso de la cláusula aceleratoria, así como señalar la causación de los intereses moratorios del capital acelerado. Sin embargo, pese a que la parte interesada presentó escrito de subsanación dentro del término establecido para ello, persiste en presentar por separado las cuotas 10 a la 36, siendo éstas las correspondientes a capital acelerado, así mismo preterde cobrar intereses de plazo respecto de la aceleración lo cual no es procedente para el capital acelerado. Así las cosas, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta, debiendo ser rechazada la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

**TERCERO:** Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 03

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2020-00643
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	JOSE DEL CARMEN BERNAL Y OTRO

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 19 de enero de 2021, este despacho judicial INADMITIÓ la solicitud de demanda para iniciar proceso ejecutivo con el fin de que la parte demandante efectuara la sumatoria de las cuotas a partir del número 24, teniendo en cuenta que a partir de la misma la parte hizo uso de la cláusula aceleratoria, así como señalar la causación de los intereses moratorios del capital acelerado. Sin embargo, pese a que la parte interesada presentó escrito de subsanación dentro del término establecido para ello, persiste en presentar por separado las cuotas 24, 25, 26, siendo éstas las correspondientes a capital acelerado, así mismo pretende cobrar intereses de plazo respecto de la aceleración. Así las cosas, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta, debiendo ser rechazada la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

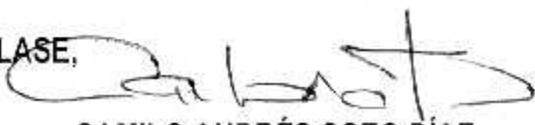
### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

**TERCERO:** Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 03

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-00644
Demandante:	COMERCIAL MOTORS S.A.S.
Demarcado:	EMELINO MORENO CARVAJAL Y OTRA

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, el Juzgado rechazará la misma.

Por lo anterior, el Despacho,

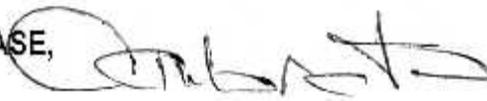
**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda que en proceso ejecutivo singular presentó COMERCIAL MOTORS S.A.S., en contra de EMELINO MORENO CARVAJAL Y NANCY OMA RA FERNANDEZ, con radicado 2020-00644.

**SEGUNDO.** En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

**TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO,** dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 03

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-00646
Demandante:	COMERCIAL MOTORS S.A.S.
Demandado:	JHON ALEXANDER SALAMANCA Y OTRA

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, el Juzgado rechazará la misma.

Por lo anterior, el Despacho,

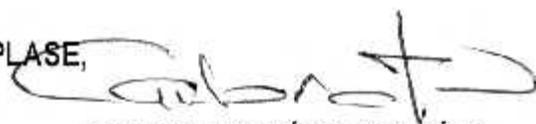
**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda que en proceso ejecutivo singular presentó COMERCIAL MOTORS S.A.S., en contra de JHON ALEXANDER SALAMANCA Y JULIETH XIMENA ARIAS, con radicado 2020-00646.

**SEGUNDO.** En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

**TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO,** dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de febrero de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 03

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Rad cación:	2020-00647
Demandante:	COMERCIAL MOTORS S.A.S.
Demandado:	JESICA LORENA PANAMEÑO Y OTRO

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, el Juzgado rechazará la misma.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda que en proceso ejecutivo singular presentó COMERCIAL MOTORS S.A.S., en contra de JESSICA LORENA PANAMEÑO y JOSÉ NIÑO MONROY, con radicado 2020-00647.

**SEGUNDO.** En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose dejando las respectivas constancias en el expediente.

**TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO,** dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, tres (03) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 03

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villarueva Casanare, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00656
Demandante:	EDGARS PABÓN
Demandado:	PAULA ANDREA MALAVER

Subsanada la presente demanda incoada por EDGARS PABÓN SÁNCHEZ., mediante apoderada judicial en contra de PAULA ANDREA MALAVER, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de EDGARS PABÓN SÁNCHEZ., en contra de PAULA ANDREA MALAVER, por las siguientes sumas:

1°. DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), correspondiente al capital de la obligación contenida en letra de cambio de 10 de septiembre de 2019.

1.1. Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 10 de septiembre de 2019, hasta 10 de diciembre de 2019.

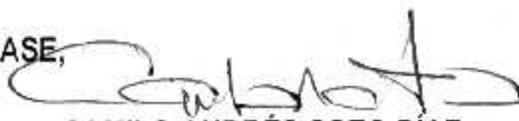
1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 11 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. C3

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2020-00659
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	ROSALIA ROJAS DAZA

Revisada la demanda incoada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, mediante apoderado judicial, en contra de ROSALIA ROJAS DAZA, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Sin embargo, el Despacho encuentra que, si bien es cierto, el contrato señala que presta mérito ejecutivo, también lo es que la liquidación del contrato no demuestra la existencia de una obligación exigible conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. De igual manera, NO es viable formular la ejecución que se invoca con base en un contrato.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** de mínima cuantía a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de ROSALIA ROJAS DAZA, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO. DEVUÉLVASE** a la parte actora la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

**CUARTO. RECONÓZCASE Y TÉNGASE** a la abogada KARINA NIETO ZAPATA, portadora de la T.P. No. 81.735 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 03

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PAGO DIRECTO GARANTÍA MOBILIARIA
Rad cación:	2021-00036
Demandante:	MAF COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	YURGHEN EDISON MARTÍNEZ GALINDO

### CONSIDERACIONES

Observa el despacho, que la presente solicitud de pago directo elevada por MAF COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial en contra de YURGHEN EDISON MARTÍNEZ GALINDO, no cumple con los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, toda vez que los soportes de comunicación remitida al correo, no contiene acuse de recibido e indica que todavía no ha sido abierto el correo, en consecuencia la parte demandante debe **notificar** al acreedor a la dirección física y/o electrónica en cumplimiento de las ritualidades prevista en los articulo 291 y 292 del C.G.P, por tal razón deberá aportar la respectiva comunicación dirigida al garante.

Advierte el despacho que si bien numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 indica "*acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro Garantías Mobiliarias*",

Respecto acaso en particular las partes pactaron la notificación previa al acreedor no el simple envío de la comunicación

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

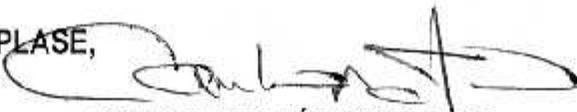
### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente solicitud de Pago Directo presentada por MAF COLOMBIA S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE** a la abogada ESPERANZA SASTOQUE MEZA, portadora de la T.P. No.44.476 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado Nc. C3

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2021-00038
Demandante:	LUIS ALBERTO RIVEROS VELÁSQUEZ
Demandado:	ORLANDO GARZÓN PINTO

### ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva, incoada por LUIS ALBERTO RIVEROS VELÁSQUEZ, mediante apoderado judicial en contra ORLANDO GARZÓN PINTO

### CONSIDERACIONES

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el despacho que el título valor presentado como base de ejecución no puede predicarse como tal, habida cuenta que conforme con el numeral segundo del artículo 621 del Código de Comercio, en su contenido no se advierte la firma de quien creó el documento. En ese orden de ideas impera negar el mandamiento de pago suplicado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Niéguese mandamiento de pago, de la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

**CUARTO:** RECONÓZCASE Y TÉNGASE al abogado HADER ALBERTO RIVEROS BELTRAN, portador de la T.P. No. 242.828 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 03

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESO -INTERROGATORIO
Radicación:	2021-00051
Demandante:	ANDRÉS AREVALO ARROYAVE
Demandado	FERREL VANEGAS Y OTROS

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente solicitud de interrogatorio, observa el despacho que reúne los requisitos establecidos en el artículo 184, 185 del CGP, la solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE de FERREL VANEGAS MEDINA, LISNEY VEGA VARGAS y al representante legal de la empresa TEKMAN S.A.S., WILLIAM PLAZAS ROA, a través de apoderado judicial, por medio de apoderado judicial, se dispone:

1. **CITAR Y HACER COMPARECER** a este Juzgado el día **18 de marzo de 2021, a la hora de las dos de la tarde (2:00pm)**, a FERREL VANEGAS MEDINA, LISNEY VEGA VARGAS y al señor WILLIAM PLAZAS ROA representante legal de la empresa TEKMAN S.A.S., a fin de que absuelva interrogatorio, diligencia que se celebrara en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento conforme lo dispone el Art. 202 ibíd. Con la advertencia que el apoderado judicial se reserva el derecho de hacerlo en forma verbal el día de la audiencia.

Para efectos de la notificación personal a la absolvente se observaran las disposiciones previstas por la ley para esta clase de asuntos<sup>1</sup>, **a quienes además se le enterará de que en caso de no comparecer en la fecha y hora señalada se tendrán por ciertos los hechos sobre los cuales deban responder**<sup>2</sup>.

2. Hecho lo anterior, a costa del interesado, expídanse las copias auténticas de la diligencia, dejándose las constancias correspondientes y pase el expediente al archivo definitivo del Juzgado.

3. **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la abogada CLEMA ESMERALDA RODRÍGUEZ TELLO, portadora de la T.P. 264.245 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de febrero de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. C3

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria

<sup>1</sup> CGP Art. 291 y 292

<sup>2</sup> CGP Art. 205 y Decreto 806 de 2020